



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 3 de junio de 2009 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por V1 y V2, en que refieren que existe dilación respecto de la integración de distintas averiguaciones previas que se radicaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, con motivo de las diversas denuncias que han presentado; en específico, que en la averiguación previa 5, iniciada con motivo de la incompetencia planteada por el Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa 2, transcurrieron más de 10 meses sin que se practicara diligencia alguna para su integración, además de que la autoridad ministerial se abstuvo, injustificadamente, por más de seis meses, de llevar a cabo diligencias en la averiguación previa 1 que ordenó el Juez Quinto de lo Penal en el estado de Aguascalientes.

Asimismo, V1 y V2 señalan que ante las diversas amenazas que han recibido, así como los constantes actos de acoso y vigilancia en sus domicilios, por personas que consideran enviadas por el Gobierno del estado, con el fin de intimidarlos, acudieron a la Mesa Tres de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, a presentar denuncias penales, instancia que radicó las averiguaciones previas 3 y 4.

También quedó asentado que servidores públicos de la Coordinación de Comunicación Social de ese estado restringieron en su perjuicio la información pública que emite el Ejecutivo Local, limitándolos a conocer la que se genera con posterioridad a los eventos, a través del portal de internet de esa instancia.

Finalmente, dijeron que funcionarios del Gobierno del estado de Aguascalientes pretenden afectar su calidad moral, ética y profesional, al permitir que vehículos de transporte público en esa entidad federativa porten publicidad en la que se hace referencia a sus personas y actividad periodística, con calificativos que los involucra en la comisión de ilícitos.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se contó con elementos de convicción suficientes para acreditar inactividad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes en la integración de la averiguación previa 5, lo que vulnera, en perjuicio de los agraviados, los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia pronta y expedita, en atención a las siguientes consideraciones:

No se advierten diligencias tendentes a la investigación de las conductas delictivas denunciadas, pues desde el 13 de mayo de 2008, fecha en que se dictó el correspondiente acuerdo de inicio, por parte del Agente del Ministerio Público del

Fuero Local, hasta el 8 de julio de 2009, únicamente constan en la indagatoria, como actuaciones idóneas para la investigación de los delitos denunciados y la probable responsabilidad de los indiciados en su comisión, la comparecencia de V1 y V2 del 16 de mayo de 2008; la acumulación de otra indagatoria del 21 de octubre de 2008; un acuerdo de recepción de documentos del 22 de octubre de 2008; la solicitud del 23 de octubre de 2008, para que agentes de la Policía Ministerial presenten a V1 y V2, y la comparecencia de un elemento de la Policía Ministerial del estado de Aguascalientes que se realizó el 27 de octubre de 2008.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que del 16 de mayo al 21 de octubre de 2008 transcurrieron más de cinco meses sin la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, orientadas a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados en la comisión de los delitos denunciados, en tanto que del 27 de octubre de 2008 al 8 de julio de 2009 no obran constancias en la indagatoria con que se acredite que se hayan realizado actuaciones sustanciales para los mismos efectos, lo que suma un periodo de más de nueve meses que, en total, resulta en más de un año dos meses.

Además de dilación, se advierte negligencia en el ejercicio de las funciones del personal encargado de integrar la averiguación previa 5, toda vez que la información contenida en el legajo de investigación no coincide con los datos registrados en el portal de internet.

Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes no se establece un plazo determinado para que el Representante Social del Fuero Común resuelva lo que corresponda en la averiguación previa, el transcurso de tiempo sin que se determine la indagatoria afecta la esfera jurídica de los agraviados, toda vez que en un Estado de Derecho no puede admitirse que la autoridad aplaze de manera indefinida sus resoluciones, principalmente si se debe, como en el caso, al desahogo de actuaciones, lo que, por omisión, abre una brecha a la impunidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional, mediante la Recomendación General 16, sostiene que la falta de determinación oportuna de una averiguación previa vulnera la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que impide se haga efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia, sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.

En el informe que rinde a esta Comisión Nacional la Coordinadora de Comunicación Social del estado de Aguascalientes señala que los medios de comunicación pueden tener acceso a la información que genera el Gobierno Estatal, incluida la agenda de trabajo y eventos públicos a los que asiste el Gobernador del estado de Aguascalientes, a través de la página www.aguascalientes.gob.mx, y que la información no se envía por correo electrónico, en virtud del criterio de máxima publicidad y gratuidad, pero que esos

datos están disponibles al día de la consulta y pueden descargarse de manera incondicional.

De la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional en la página web citada, se advierte que el 6 de mayo de 2010, como agenda de trabajo se señala “acuerdos de carácter privado”, sin embargo, en el boletín de prensa 5146 de la misma fecha, se da a conocer que el Gobernador del estado de Aguascalientes visitó al equipo local de futbol para desearles suerte en el partido de ascenso a la primera división profesional del futbol mexicano; el día 8 del mes y año citados se indica que “no existe agenda de trabajo registrada para este día”, empero, mediante el boletín de prensa 5149 se dio a conocer una reunión sostenida con representantes de una cadena de supermercados; asimismo, el día 9 del mes y año citados se señala que no existe registro de agenda, no obstante lo cual se emitieron los boletines de prensa números 5151 y 5152, en los que se da a conocer a la opinión pública que el Gobernador estatal hizo entrega de reconocimientos al personal médico de la Plaza de Toros Monumental de Aguascalientes y clausuró la Feria de San Marcos, respectivamente.

Con lo anterior se evidencia lo expuesto por V1 y V2, en el sentido de que la agenda de trabajo que se publica en la página de internet del Gobierno del estado de Aguascalientes no es precisa en cuanto a los eventos a los que asistirá el Ejecutivo Estatal, con lo cual se restringe a los agraviados la oportunidad de acudir a los eventos públicos del Gobernador del estado, así como a diversos actos de funcionarios estatales, como los contenidos en los boletines de prensa 5144 y 5147, en los que el Secretario de Desarrollo Económico y el Secretario Particular del Gobernador del estado de Aguascalientes acudieron a eventos en representación del Ejecutivo Estatal, sin que éstos se dieran a conocer de manera pública y con oportunidad para la asistencia de los medios de comunicación, por lo que se limita la posibilidad de acceder a la información generada por el Gobierno del estado y, de manera particular, a los medios de comunicación que representan los agraviados.

Lo anterior contraviene los derechos a la libertad de expresión y a la información, previstos en los artículos 6o., primer párrafo, y 7o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, toda información en posesión de cualquier autoridad es de orden público, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información.

V1 y V2 señalan haberse visto afectados en su honor y buen nombre, con motivo de que se exhiban sus fotografías en vehículos del servicio público de pasajeros, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con una leyenda ofensiva hacia sus personas que menoscaba su fama pública y los expone ante la opinión pública.

Esta circunstancia que hacen valer V1 y V2, junto con las fotografías que aportaron para la integración del expediente de queja, aunado a una fotografía captada por personal de esta Comisión Nacional el 7 de julio de 2009, en la ciudad de Aguascalientes, en la parte posterior de un vehículo de las características señaladas por la parte quejosa, constituyen elementos que permiten evidenciar que, efectivamente, como señalan los agraviados, vehículos de transporte público de pasajeros del estado portan imágenes y una leyenda en el sentido que refieren, en relación con su persona.

En el informe que rinde a esta Comisión Nacional el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes señala que esa autoridad no otorgó permiso alguno para que vehículos de transporte público de pasajeros porten publicidad.

De la lectura de lo dispuesto en el artículo 600, fracción XV, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, se advierte la facultad a favor del Titular del Ejecutivo del estado para permitir a los concesionarios del transporte público local de pasajeros, urbano y foráneo, portar publicidad en los vehículos, siempre que ésta se ajuste a los requisitos, características o especificaciones que establezca la autoridad competente.

Sin embargo, en el artículo 26 C, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el 24, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se establece la obligación, a cargo de esa dependencia, de autorizar, regular y sancionar la publicidad en los vehículos de transporte público y privado en el estado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el informe que rinde el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Aguascalientes no ha establecido regulación que fije los requisitos, características o especificaciones para la utilización de publicidad en las unidades de transporte público en el estado, en contravención a lo establecido en los artículos 26 C, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como 24, fracción XXIV, del Reglamento Interior de esa Secretaría, en los que se le impone la obligación legal de expedir manuales de organización, de procedimientos y demás ordenamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 1 de febrero de 2011, emitió la Recomendación 3/2011, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, en la que se le requirió que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Contraloría General del Estado de Aguascalientes y la Subprocuraduría General de Contraloría Interna de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, respectivamente, en relación con los servidores públicos del Gobierno de esa entidad federativa que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Público Autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes en relación con el personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso; que gire instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se capacite y fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de adecuar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; esto, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige ese servicio, velando siempre por los derechos de las víctimas del delito; que se sirva girar instrucciones a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Aguascalientes a efectos de que se emitan las medidas necesarias para que se garantice a los medios de comunicación en esa entidad federativa el acceso a la información que se genera, relativa a las acciones que lleva a cabo el Ejecutivo Estatal, y se informe a este Organismo Público Autónomo el resultado de sus gestiones, y que se instruya, a quien corresponda, a efectos de que sean retirados los anuncios que portan los vehículos de transporte público de pasajeros que contengan imágenes y leyendas que constituyan violación al derecho al honor y buen nombre de V1 y V2, asimismo, que se instruya al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 26 C, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como 24, fracción XXIV, del Reglamento Interior de esa Secretaría, se expidan los manuales de organización y de procedimientos y demás ordenamientos necesarios para que, en estricta observancia de los Derechos Humanos, se regule la publicidad que porten los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

RECOMENDACIÓN No. 3/2011

SOBRE EL CASO DE V1 Y V2

México, D.F., a 1 de febrero de 2011

**ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, segundo párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2009/2585/Q, relacionados con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de junio de 2009, V1 y V2, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, respecto de la integración de distintas averiguaciones previas que se radicaron en esa dependencia con motivo de las diversas denuncias que han presentado; en específico, que en la averiguación previa 5, iniciada con motivo de la incompetencia planteada por el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa 2, transcurrieron más de diez meses sin que se practicara diligencia alguna para su integración, además de que la autoridad ministerial se abstuvo, injustificadamente, por más de seis meses, de llevar a cabo

diligencias en la averiguación previa 1 que ordenó el Juez Quinto de lo Penal en el estado de Aguascalientes.

Asimismo, V1 y V2 señalan que, ante las diversas amenazas que han recibido, así como los constantes actos de acoso y vigilancia en sus domicilios, por personas que consideran enviadas por el gobierno del estado, con el fin de intimidarlos, acudieron a la mesa tres de la delegación de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, a presentar denuncias penales, instancia que radicó las averiguaciones previas 3 y 4, respectivamente.

De igual forma, hacen valer que, servidores públicos de la Coordinación de Comunicación Social de ese estado han restringido en su perjuicio la información pública que emite el gobierno, limitándolos a conocer la que se genera con posterioridad a los eventos, a través del portal de internet del gobierno estatal.

Que funcionarios del gobierno del estado de Aguascalientes pretenden afectar su calidad moral, ética y profesional, al permitir que vehículos de transporte público en esa entidad federativa porten publicidad en la que se hace referencia a sus personas y actividad periodística, con calificativos que los involucra en la comisión de ilícitos.

En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, a la Coordinación de Comunicación Social y a la Procuraduría General de Justicia, todas del estado de Aguascalientes, así como a la Procuraduría General de la República, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de 1 de junio de 2009, firmado por V1 y V2, en que hacen valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.
2. Acta circunstanciada, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 7 de julio de 2009, en la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, se consultaron las averiguaciones previas 3 y 4.
3. Acta circunstanciada, en la que se hace constar que el 7 de julio de 2009, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional observó, en calles de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, un camión de transporte público de pasajeros, en cuya parte posterior se advierte publicidad de un “periódico local”, que contiene las imágenes de V1 y V2, con publicidad ofensiva en su contra.
4. Acta circunstanciada, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el 8 de julio de 2009, en las instalaciones de la Procuraduría General

de Justicia del estado de Aguascalientes, se consultó la averiguación previa 6, iniciada contra V1, por la probable comisión del delito de fraude, así como las averiguaciones previas 1 y 5.

5. Oficio 33349, de 21 de julio de 2009, mediante el cual se solicita información al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, sobre el estado que guardan las averiguaciones previas 6, 1 y 5.

6. Oficio SSP/AGS/326/09, de 5 de agosto de 2009, mediante el cual, el secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes, rinde informe en relación con los anuncios que portan vehículos de transporte público, que contienen imágenes de V1 y V2, y señala que no se otorgó permiso alguno para que circulen con publicidad, al no existir legislación que la regule.

7. Oficio 6443/09 DGPCDHAQI, de 7 de agosto de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención de Víctimas y Servicios a la Comunidad en la Procuraduría General de la República, al que se acompaña el diverso MPF/870/2009, de 29 de julio de 2009, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la integración de las averiguaciones previas 3 y 4, informa respecto del estado en que se encuentran.

8. Oficio sin número, de 14 de agosto de 2009, mediante el cual la titular de la Coordinación de Comunicación Social del estado de Aguascalientes rinde informe, en que señala que los medios de comunicación tienen acceso a la información que genera el gobierno estatal, incluida la agenda de trabajo y eventos públicos a los que asiste el Gobernador del estado de Aguascalientes, a través de la página web *www.aguascalientes.gob.mx*.

9. Oficio 41506, de 3 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicita información al Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, sobre el estado que guardan las averiguaciones previas 6, 1 y 5.

10. Acta circunstanciada, en la que se hace constar que el 25 de noviembre de 2009, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con V2, quien precisó que no se ha avanzado en la integración de la averiguación previa 5; que respecto de la averiguación previa 6 promovieron juicio de amparo.

11. Acta circunstanciada, en la que se hace constar que el 14 de enero de 2010, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió un legajo de documentos remitidos por V2, de los que destacan la copia de una solicitud de entrevista que presentó en la oficina del gobernador del estado de Aguascalientes y una copia de la demanda de amparo promovida por V1 por violación al derecho de petición.

12. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2010, en la que se hace constar que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, previa autorización de V2, consultó, a través de la página web www.aguascalientes.gob.mx/pgje/, las actuaciones de las averiguaciones previas 1 y 5, de las que se advierte que, en la primera, el 26 de marzo de 2009 se determinó el no ejercicio de la acción penal, en tanto que la segunda se encuentra en trámite.

13. Acta circunstanciada en la que se hace constar que el 2 de febrero de 2010, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo conversación telefónica con V1, quien señaló que el agente del Ministerio Público del fuero común, encargado de la integración de la averiguación previa 6, informó a V2 que, aún cuando no existían elementos para consignar la averiguación previa, tenía órdenes del gobernador del estado para ejercitar acción penal contra V1.

14. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes tuvo a la vista la averiguación previa 5, iniciada con motivo del desglose de la similar 2, que en su momento inició el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la entonces Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas de la Procuraduría General de la República, de la que se advierten las diligencias realizadas del 28 de marzo de 2007 al 7 de enero de 2009, última actuación que corresponde a una certificación en hoja suelta.

15. Oficio QVG/DG/026/2010, de 4 de febrero de 2010, mediante el cual se solicita la adopción de medidas cautelares al gobernador del estado de Aguascalientes.

16. Oficio DG/PGJ/001/10, de 5 de febrero de 2010, mediante el cual el gobernador del estado de Aguascalientes informa respecto de la aceptación de las medidas cautelares requeridas por esta Comisión Nacional.

17. Actas circunstanciadas, en las que se hace constar que el 5 y 15 de febrero de 2010, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo entrevistas con V1 y V2, quienes aportaron copia de diversas actuaciones judiciales, de las que se advierte el acuerdo de 12 de febrero de 2010, dictado por el juez Quinto de lo Penal del estado de Aguascalientes, en que se determina negar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa 6 contra V1 y otro.

18. Oficios QVG/DGAP/18596 y QVG/DGAP/23327, de 21 de abril y 14 de mayo de 2010, respectivamente, mediante los cuales se solicita al procurador general de Justicia del estado de Aguascalientes información relacionada con la averiguación previa 6.

19. Acta circunstanciada de 10 de mayo de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional obtuvo de la página web www.aguascalientes.gob.mx, la impresión de la agenda de trabajo del gobernador del estado de Aguascalientes correspondiente a los días del 3 al 10 de mayo de 2010. Asimismo, del apartado relativo a comunicación se obtuvieron los comunicados de prensa del 5141 al 5152.

20. Oficio SJCI.166/05/2010 de 10 de junio de 2010, mediante el cual, el subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes acompaña el informe rendido por el agente del Ministerio Público número 7, de la Dirección General de Averiguación Previa de esa dependencia, respecto de la citación a declarar de la madre de V1.

21. Actas circunstanciadas, de 28 de junio, 3, 5 y 25 de agosto de 2010, en las que se hacen constar diversas gestiones con V2.

22. Acta circunstanciada, en la que se hace constar que el 6 de septiembre y 19 de octubre de 2010, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, previa autorización de V2, consultó la averiguación previa 5, a través de la página web www.aguascalientes.gob.mx/pgje/.

23. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010, en la que se hace constar que personal de este organismo nacional informa a V1 sobre el seguimiento de su queja.

24. Oficio QVG/DGAP/58603, de 20 de octubre de 2010, mediante el cual se solicita información del estado que guardan las averiguaciones previas 3 y 4, radicadas en la mesa tres de la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes.

25. Oficio 009137/09 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2010, al que se anexa el similar MPF/1212/2010, mediante el cual, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, precisa que en la averiguación previa 3 se determinó el no ejercicio de la acción penal, y que en la averiguación previa 4 se declinó competencia por razón de materia.

26. Acta circunstanciada de 14 de diciembre de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a fin de consultar las diligencias practicadas en las averiguaciones previas 3 y 4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de mayo de 2008, el agente de Ministerio Público del fuero común en Aguascalientes inició la averiguación previa 5, con motivo del desglose remitido el 17 de abril del mismo año, por el Representante Social de la Federación en la averiguación previa 2 por razón de materia, derivada de la denuncia formulada por V1 y V2, contra funcionarios del gobierno del estado de Aguascalientes, por los delitos de amenazas y calumnias, que actualmente se encuentra en trámite.

De igual forma en la citada averiguación previa 2, la autoridad investigadora realizó un desglose que dio origen a la indagatoria 7, integrada por el Representante Social de la Federación por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y ataques a la vida privada en perjuicio de V1 y V2, la cual fue consignada, derivándose la causa penal 1, en que la autoridad judicial decretó el sobreseimiento por inactividad ministerial.

Por otra parte, en relación con la queja de V1 y V2, en el sentido de que servidores públicos de la Coordinación de Comunicación Social del estado de Aguascalientes, les han restringido la información pública que emite el gobierno, limitándolos a conocer solamente la que se genera con posterioridad a los eventos, a través de su portal de internet, de la página web *www.aguascalientes.gob.mx*, que corresponde al Gobierno de esa entidad federativa, se advierte que el 6 de mayo de 2010, se publicó que no existía agenda de trabajo registrada para ese día, en tanto que en el boletín de prensa 5149, se dio a conocer una reunión sostenida en esa fecha por el Ejecutivo Estatal, con representantes de una cadena de mercados.

Asimismo, el 9 de ese mes, nuevamente se publicó que no existía registro de agenda, no obstante, se emitieron los boletines de prensa número 5151 y 5152, en los que se da a conocer a la opinión pública que el gobernador estatal hizo entrega de reconocimientos al personal médico de la Plaza de Toros Monumental de Aguascalientes y clausuró la Feria de San Marcos, respectivamente.

Finalmente, respecto de los actos que V1 y V2 atribuyen a funcionarios del gobierno del estado de Aguascalientes, consistentes en permitir que vehículos de transporte público porten publicidad en la que se hace referencia a sus personas y actividad periodística, con calificativos que los involucran en la comisión de ilícitos, personal de esta Comisión Nacional, en visita realizada en la ciudad de Aguascalientes, el 7 de julio de 2009, hizo constar que un vehículo de transporte público de pasajeros portaba, en la parte posterior, imágenes de los agraviados, con una leyenda ofensiva hacia sus personas.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2009/2585/Q, se advierte que en el caso fueron vulnerados, en agravio de V1 y V2, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la procuración de justicia, así como a la libertad de expresión, el derecho a la información, al honor y al buen nombre; en atención a las siguientes consideraciones:

A. Con base en las constancias que obran en el expediente que se allegó esta Comisión Nacional se advierte inactividad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes en la integración de la averiguación previa 5, lo que vulnera, en perjuicio de los agraviados, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la procuración de justicia pronta y expedita.

Lo anterior, toda vez que del análisis practicado a la indagatoria 5, iniciada con motivo del desglose que el 17 de abril de 2008 remitió el agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa 2, formada por la presentación de la denuncia de hechos de V1 y V2, por los delitos de amenazas y calumnias, no se advierten diligencias tendentes a la investigación de las conductas delictivas denunciadas, pues desde el 13 de mayo de 2008, fecha en que se dictó el correspondiente acuerdo de inicio, por parte del agente del Ministerio Público del fuero local, hasta el 8 de julio de 2009, únicamente constan en la indagatoria, como actuaciones idóneas para la investigación de los delitos denunciados y la probable responsabilidad de los indiciados en su comisión, la comparecencia de V1 y V2 de 16 de mayo de 2008; la acumulación de otra indagatoria el 21 de octubre de 2008; un acuerdo de recepción de documentos de 22 de octubre de 2008; la solicitud de 23 de octubre de 2008, para que agentes de la Policía Ministerial presenten a V1 y V2 y la comparecencia de un elemento de la Policía Ministerial del estado de Aguascalientes que se realizó el 27 de octubre de 2008.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que del 16 de mayo al 21 de octubre de 2008, transcurrieron más de 5 meses sin la práctica de diligencias por parte de la autoridad ministerial, orientadas a acreditar la probable responsabilidad de los indiciados en la comisión de los delitos denunciados, en tanto que, del 27 de octubre de 2008 al 8 de julio de 2009, no obran constancias en la indagatoria con

que se acredite que se hayan realizado actuaciones sustanciales para los mismos efectos lo que suma un periodo de más de 9 meses que, en total, resulta en más de 1 año 2 meses.

A mayor abundamiento, en las actas circunstanciadas de 28 de enero, 6 de septiembre y 19 de octubre de 2010, practicadas por personal de esta Comisión Nacional, se hace constar la consulta en las actuaciones de la averiguación previa 5, con la autorización de V2, quien proporcionó la clave de acceso a fin de que, a través de la página electrónica www.aguascalientes.gob.mx/pgje/, se pudiera tener conocimiento de las diligencias efectuadas por el representante social del fuero común en la integración de la indagatoria, de las que se advierten, como últimas actuaciones, las descritas como *Razón General* de 7 de enero de 2009 y *Oficio General* dirigido a la "PGR" de 23 del mismo mes y año, mediante los cuales la autoridad ministerial hace constar que se constituyó en el domicilio de V1 y V2, y remitió copia de la averiguación previa 2, que solicitó el titular del área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de la República.

De lo anterior se advierte que no obran en el expediente respectivo a la averiguación previa 5, actuaciones sustanciales para su determinación, lo que se traduce en un total de 1 año 9 meses, aunado a que no se han efectuado actuaciones tendentes a la investigación de las conductas denunciadas desde el 27 de octubre de 2008; es decir, se evidencia omisión por parte del agente del Ministerio Público de más de 2 años sin llevar a cabo diligencias que permitan allegarse de información sobre la realidad histórica de los hechos, a efecto de que se determine lo conducente y se consigne a los responsables, en su caso.

Cabe destacar que, además de dilación, se advierte negligencia en el ejercicio de las funciones del personal encargado de integrar la averiguación previa 5, toda vez que mediante acta circunstanciada de 4 de febrero de 2010, personal de esta Comisión Nacional documentó la consulta realizada a la indagatoria, en las oficinas que ocupa la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, de la que se establece que la última actuación corresponde a una certificación en hoja suelta de 7 de enero de 2009, relativa a la actuación que llevó a cabo el agente investigador en el domicilio de V1 y V2, a fin de notificarles respecto del oficio que les dirigió el Procurador General de Justicia del estado de Aguascalientes, identificado con el número 0002.01/09, cuyo contenido se desconoce, en virtud de que no se encuentra agregado en la averiguación previa.

No pasa inadvertido el hecho de que el portal electrónico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, consultado el 28 de enero, 6 de septiembre y 19 de octubre de 2010, registra como última diligencia la realizada el 23 de enero de 2009; no obstante, en la revisión efectuada por personal de esta Comisión Nacional, directamente a la indagatoria citada, en las instalaciones de la autoridad procuradora de justicia local, se advierte que la última actuación corresponde a la que, el 7 de enero del mismo año, llevó a cabo el agente investigador en el domicilio de V1 y V2, a fin de notificarles el contenido del oficio

que les dirigió el Procurador General de Justicia del estado; asimismo, que las actuaciones ministeriales correspondientes a octubre de 2008 no se encuentran registradas en la página web; es decir, la información contenida en el legajo de investigación no coincide con los datos registrados en el portal de internet.

En términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, de la Constitución Política del estado de Aguascalientes y, 143, fracción I, de la Legislación Penal para la entidad, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos; no obstante, en el caso, las omisiones en que incurre la autoridad ministerial permiten acreditar que no se realizaron las diligencias y actos conducentes a la comprobación de los elementos de los tipos penales así como la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, a fin de que se garantice el acceso a la procuración de justicia pronta y expedita.

Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación Penal para el estado de Aguascalientes no se establece un plazo determinado para que el representante social del fuero común resuelva lo que corresponda en la averiguación previa, el transcurso de tiempo sin que se determine la indagatoria afecta la esfera jurídica de los agraviados, toda vez que en un estado de derecho no puede admitirse que la autoridad aplase de manera indefinida sus resoluciones, principalmente si se debe, como en el caso, al desahogo de actuaciones, lo que, por omisión, abre una brecha a la impunidad.

Al respecto, esta Comisión Nacional en la recomendación general 16 sostiene que falta de determinación oportuna de una averiguación previa vulnera la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que impide se haga efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.

En ese orden de ideas, las omisiones señaladas en párrafos precedentes, en que incurrió la autoridad ministerial constituyen violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1 y V2, lo que incide en una inadecuada procuración de justicia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60, de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica, así como que la investigación y persecución de los delitos es facultad del agente del Ministerio Público.

Por lo tanto, con su actuación irregular, los servidores públicos que intervinieron en el caso omitieron observar lo previsto en el numeral XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 y 13 de las Directrices de las Naciones

Unidas sobre la Función de los Fiscales que, en términos generales, garantizan la legalidad y seguridad jurídica de las personas y obligan a los agentes del Ministerio Público, de conformidad con la ley, a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, protegiendo el interés público.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 70, 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulará denuncia por tal omisión y se solicitará se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, contra los servidores públicos que pudieran resultar responsables de la falta en cuestión.

Cabe señalar que en la integración del caso, el 21 de julio y 3 de septiembre de 2009, mediante oficios 33349 y 41506, respectivamente, se hizo del conocimiento del procurador general de Justicia del estado de Aguascalientes, la queja presentada por V1 y V2, ante esta Comisión Nacional y se le solicitó rendir informe respecto de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad ministerial para atender el oficio 3424 de 30 de septiembre de 2008, emitido en la causa penal 1, por el juez Quinto de lo Penal en el estado de Aguascalientes, mediante el cual se ordena al agente del Ministerio Público, en términos de lo previsto en el artículo 327 de Legislación Penal para el estado de Aguascalientes, realizar la debida integración de la averiguación previa 7, que se inició en la Procuraduría General de la República, con motivo del desglose de la averiguación previa 2, por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y ataques a la vida privada, en perjuicio de V1 y V2, así como que rindiera informe sobre el seguimiento de las averiguaciones previas 6, 1 y 5, sin que a la fecha se haya proporcionado respuesta a las peticiones planteadas.

No obstante que personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de trabajo para obtener información relacionada con las diligencias practicadas en las averiguaciones previas 6, 1 y 5, no se proporcionó respuesta oportuna por parte de la autoridad, lo que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se prevé el deber jurídico de las autoridades de rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, en que se establece que los servidores públicos deberán proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y los datos

solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones.

B. Por otra parte, V1 y V2 señalan en su queja que derivado de su labor periodística han acudido a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Aguascalientes para solicitar a la titular de esa unidad administrativa, de manera formal y respetuosa, les sea proporcionada la información que se genera, relativa a las acciones que lleva a cabo el Gobernador de esa entidad federativa, para ser difundidas en sus medios informativos; no obstante, se les impide acceder a la información que debe ser pública y abierta a todos los medios de comunicación, limitándolos, en su caso particular, a conocer exclusivamente de la información que se difunde con posterioridad en el portal del Gobierno del Estado y negándoles con tal actuar la posibilidad de acceder y asistir a conferencias de prensa y actos públicos a los que con regularidad se convoca a la prensa para después difundirla.

En el informe que rinde a esta Comisión Nacional, la coordinadora de Comunicación Social del estado de Aguascalientes señala que los medios de comunicación pueden tener acceso a la información que genera el gobierno estatal, incluida la agenda de trabajo y eventos públicos a los que asiste el Gobernador del estado de Aguascalientes, a través de la página www.aguascalientes.gob.mx y que la información no se envía por correo electrónico, en virtud del criterio de máxima publicidad y gratuidad, pero que esos datos están disponibles al día de la consulta y pueden descargarse de manera incondicional.

Pues bien, de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional en la página web citada, se advierte que el 6 de mayo de 2010, como agenda de trabajo se señala “acuerdos de carácter privado”; sin embargo, en el boletín de prensa 5146 de la misma fecha, se da a conocer que el Gobernador del estado de Aguascalientes visitó al equipo local de futbol para desearles suerte en el partido de ascenso a la primera división profesional del futbol mexicano; el día 8 del mismo mes y año, se indica que “no existe agenda de trabajo registrada para este día”, empero, mediante boletín de prensa 5149, se dio a conocer una reunión sostenida con representantes de una cadena de supermercados; asimismo, el 9 de ese mes y año, se señala que no existe registro de agenda, no obstante lo cual, se emitieron los boletines de prensa números 5151 y 5152, en los que se da a conocer a la opinión pública que el gobernador estatal hizo entrega de reconocimientos al personal médico de la Plaza de Toros Monumental de Aguascalientes y clausuró la Feria de San Marcos, respectivamente.

Con lo anterior, se evidencia lo expuesto por V1 y V2, en el sentido de que la agenda de trabajo que se publica en la página de internet del gobierno del estado de Aguascalientes no es precisa en cuanto a los eventos a los que asistirá el Ejecutivo Estatal, con lo cual se restringe a los agraviados la oportunidad de acudir

a los eventos públicos del Gobernador del Estado, así como a diversos actos de funcionarios estatales, como los contenidos en los boletines de prensa 5144 y 5147, en los que el secretario de Desarrollo Económico y el Secretario Particular del Gobernador del estado de Aguascalientes acudieron a eventos en representación del Ejecutivo Estatal, sin que éstos se dieran a conocer de manera pública y con oportunidad para la asistencia de los medios de comunicación, por lo que se limita la posibilidad de acceder a la información generada por el gobierno del Estado y, de manera particular, a los medios de comunicación que representan los agraviados.

Lo anterior, contraviene los derechos a la libertad de expresión y a la información, previstos en los artículos 6, primer párrafo y 7, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 constitucional, toda información en posesión de cualquier autoridad es de orden público, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información.

C. Finalmente, V1 y V2 señalan haberse visto afectados en su honor y buen nombre, con motivo de que se exhiban sus fotografías en vehículos del servicio público de pasajeros, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con una leyenda ofensiva hacia sus personas que menoscaba su fama pública y los expone ante la opinión pública.

Esta circunstancia que hacen valer V1 y V2, junto con las fotografías que aportaron para la integración del expediente de queja, aunado a una fotografía captada por personal de esta Comisión Nacional el 7 de julio de 2009, en la Ciudad de Aguascalientes, a la parte posterior de un vehículo de las características señaladas por la parte quejosa, constituyen elementos que permiten evidenciar que, efectivamente, como señalan los agraviados, vehículos de transporte público de pasajeros del estado portan imágenes y una leyenda en el sentido que refieren, en relación con su persona.

Al respecto, en el informe que rinde a esta Comisión Nacional el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes, señala que esa autoridad no otorgó permiso alguno para que vehículos de transporte público de pasajeros porten publicidad, ya que, si bien en el artículo 600, fracción XV, del Código Urbano para el estado de Aguascalientes, se autoriza a los concesionarios del transporte público urbano y foráneo para portar publicidad en los vehículos, siempre que ésta se ajuste a los requisitos, características o especificaciones establecidos por la autoridad competente, tales requisitos, características o especificaciones no han sido establecidos, por lo que, según aduce, el artículo de referencia no tiene aplicación.

En efecto, de la lectura de lo dispuesto en el artículo 600, fracción XV, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, se advierte la facultad a favor del titular

del Ejecutivo del Estado para permitir a los concesionarios del transporte público local de pasajeros, urbano y foráneo, portar publicidad en los vehículos, siempre que ésta se ajuste a los requisitos, características o especificaciones que establezca la autoridad competente.

Sin embargo, en el artículo 26 C, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el 24, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se establece la obligación, a cargo de esa dependencia, de autorizar, regular y sancionar la publicidad en los vehículos de transporte público y privado en el Estado.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el informe que rinde el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes no ha establecido regulación que fije los requisitos, características o especificaciones para la utilización de publicidad en las unidades de transporte público en el estado, en contravención a lo establecido en los artículos 26 C, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como 24, fracción XXIV del Reglamento Interior de esa secretaría, en los que se le impone la obligación legal de expedir manuales de organización, de procedimientos y demás ordenamientos necesarios para su correcto funcionamiento.

Lo anterior constituye una omisión contraria a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, a su vez, constituye una violación al derecho al honor y buen nombre de los agraviados, en virtud de que precisamente la falta de regulación en la materia, ha derivado en que vehículos del transporte público en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, porten imágenes y leyendas en agravio de V1 y V2.

Se entiende por honor, al bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre de una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, circunstancia que los agraviados señalan en su queja así ocurrió, al aseverar, que el perjuicio que ha generado la publicidad ofensiva de la que han sido objeto, los ha hecho víctimas del repudio de algunos sectores de la sociedad, siendo centro de burlas y agresiones de los demás, circunstancia que en el caso de V1 y V2, el daño representa mayores consecuencias, pues cabe la posibilidad de afectar su credibilidad en la labor periodística que desempeñan.

El respeto al honor y a la propia imagen son derechos reconocidos en los artículos 17, 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 11,

13.1, 13.2 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en concreto establecen como derecho de toda persona el respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad, por lo que no será objeto de ataques ilegales a su honor y reputación.

Por todo lo anterior, se acredita en el caso violación de los derechos humanos de V1 y V2 a la legalidad y a la seguridad jurídica, entendida esta última como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad y que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos; los que se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se advierte violación a los derechos humanos a la libertad de expresión, a la información, así como los derechos a la honra y buen nombre, en perjuicio de V1 y V2, tutelados en los artículos 6, párrafo primero, y 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que se señala que no se puede restringir el derecho de información, lo que constituye una manera indirecta de censurarlos.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que, en el caso, se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar queja formal ante la Contraloría General del estado de Aguascalientes y la Subprocuraduría Jurídica y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, la Coordinación de Comunicación Social y los agentes del Ministerio Público del fuero común del estado de Aguascalientes que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Por todo lo expuesto se formulan, respetuosamente a usted, señor gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría General del Estado de Aguascalientes y la Subprocuraduría General de Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, respectivamente, en relación con los servidores públicos del gobierno de esa Entidad Federativa que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y se remitan a este organismo público autónomo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Aguascalientes en relación con el personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

TERCERA. Gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se capacite y fomente en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de adecuar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; esto, a través de cursos de capacitación y actualización que les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que exige ese servicio, velando siempre por los derechos de las víctimas del delito.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones a la Coordinación de Comunicación Social del estado de Aguascalientes, a efecto de que se emitan las medidas necesarias para que se garantice a los medios de comunicación en esa entidad federativa, el acceso a la información que se genera, relativa a las acciones que lleva a cabo el ejecutivo estatal y se informe a este organismo público autónomo el resultado de sus gestiones.

QUINTA. Se instruya, a quien corresponda, efecto de que sean retirados los anuncios que portan los vehículos de transporte público de pasajeros que contengan imágenes y leyendas que constituyan violación al derecho al honor y buen nombre de V1 y V2, asimismo, se instruya al secretario de Seguridad Pública y Vialidad del estado de Aguascalientes, para que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 26 C, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como 24, fracción XXIV, del Reglamento Interior de esa secretaría, se expidan los manuales de organización, de procedimientos y demás ordenamientos necesarios para que, en estricta observancia de los derechos humanos, se regule la publicidad que porten los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros y se informe a esta Comisión Nacional sobre el avance y resultado de sus gestiones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA